

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DANILO CALDERÓN CLAROS Y LIBARDO SALAZAR PLAZAS
Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO
Radicación: 41551-31-05-001-2021-00186-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2021, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito – Huila, al interior del proceso seguido por DANILO CALDERÓN CLAROS Y LIBARDO SALAZAR PLAZAS contra el MUNICIPIO DE PITALITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de condena por concepto de costas procesales en esta instancia a cargo del municipio de Pitalito – Huila, dado que sobre dicho ente territorial también recae el estudio del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy cinco (5) de marzo de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 20 DE 2024

Neiva, veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DANILO CALDERÓN CLAROS Y
LIBARDO SALAZAR PLAZAS CONTRA EL MUNICIPIO DE PITALITO. RAD. No.
41551-31-05-001-2021-00186-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede en forma escrita, a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Pitalito – Huila contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2021, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito – Huila, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicitan los demandantes, previa declaración de que el ente territorial demandado dejó de pagar la totalidad de aportes correspondientes a seguridad social en pensión durante el tiempo en que prestaron la fuerza de trabajo, se condene al encartado a

reconocer y pagar los aportes pensionales en favor del señor Calderón Claros para los ciclos del 19 de marzo de 1986 al 30 de junio de 1989, y para el señor Salazar Plazas, en el periodo comprendido entre el 5 de junio de 1990 al 19 de septiembre de 1994; la reliquidación de la prestación pensional que disfrutaban; lo que resulte probado ultra y extra *petita*; las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones en síntesis expusieron los siguientes hechos:

Que el señor Danilo Calderón Claros estuvo vinculado con el municipio de Pitalito en el interregno comprendido entre el 19 de marzo de 1986 al 30 de junio de 1989, en el desempeño del cargo denominado obrero de obras públicas, percibiendo como última asignación salarial la suma de \$37.981.

Adujeron que el señor Libardo Salazar Plazas se vinculó con el municipio de Pitalito desde el 5 de julio de 1990 hasta el 19 de septiembre de 1994, en el desempeño del cargo denominado conductor de obras públicas.

Destacaron que en el tiempo que perduró la relación de trabajo se les descontó mes a mes los pagos de seguridad social en pensión, sin embargo, dichos aportes no se reflejaron en la historia laboral.

Admitida la demanda por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito – Huila, mediante providencia del 12 de agosto de 2021, y corrido el traslado de rigor, el municipio de Pitalito – Huila contestó el libelo introductor, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones formuladas en su contra. Para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó imposibilidad fáctica y jurídica de devolución de aportes, prescripción de mesadas pensionales dejadas de cobrar y la innominada o genérica.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 22 de octubre de 2021, resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PITALITO que pague el cálculo actuarial que efectúe el fondo de pensiones en el cual se encuentre el demandante señor DANILO CALDERÓN CLAROS, a favor de él y a órdenes del fondo de pensiones, por el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 1986 al 30 de junio de 1989.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PITALITO que pague el cálculo actuarial que efectúe el fondo de pensiones en el cual se encuentre el demandante señor

LIBARDO SALAZAR, a favor de él y a órdenes del fondo de pensiones en el cual se encuentre afiliado el demandante, por el periodo comprendido entre el 5 de julio de 1990 al 19 de septiembre de 1994.

TERCERO: DENEGAR las restantes pretensiones de la demanda.

CUARTO. DENEGAR las excepciones planteadas por la demandada.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago del 50% de las costas que se liquiden en favor de la parte demandante. Se tasan como agencias en derecho la suma de \$200.000, a cargo de la demandada...".

Para arribar a tal determinación considero, que en el presente asunto la parte demandante logró acreditar que prestó la fuerza de trabajo en favor del municipio demandado en la condición de obrero y conductor de obras públicas, circunstancia que les otorga la condición de trabajadores oficiales, también se probó que durante el tiempo en que ejercieron la labor, el encartado no efectuó los aportes a la seguridad social en pensión.

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Persigue la parte accionada la revocatoria parcial de la decisión de primer grado, al considerar, en esencia, que el operador de primera instancia no tuvo en cuenta que el municipio en manera alguna desconoció las obligaciones pensionales, en la medida que en la actualidad cuenta con un bono pensional o dineros que acumuló para efectuar los pagos que por dicho concepto se pudieron generar; agrega que lo pretendido en la demanda no es el pago del bono pensional sino el reconocimiento del derecho o de una indemnización sustitutiva, pedimentos que a todas luces resultan improcedentes al no cumplirse los requisitos para tal efecto. Por último, señala que en atención a que debe negarse las aspiraciones de los promotores del proceso, debe absolverse respecto de la condena en costas impuesta.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Comoquiera que la decisión fue adversa al municipio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S., se dispone asumir el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, respecto de aquellos aspectos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos de los artículos 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si a los demandantes les asiste derecho a que el demandado reconozca y pague el cálculo actuarial por los periodos en que prestaron los servicios en favor del ente territorial y que no fueron cotizados al otrora Instituto de los Seguros Sociales, o si por el contrario, tal como lo sostiene el encartado, no existió omisión por parte de aquel al haber consolidado un bono pensional que puede ser tramitado en cualquier tiempo.

De resultar afirmativa la primera premisa, deberá establecerse si en el presente asunto operó el fenómeno extintivo de la prescripción.

Con tal propósito se advierte que no fue objeto de discusión entre las partes, que los demandantes prestaron su fuerza de trabajo en favor del municipio de Pitalito – Huila en el desempeño de los cargos denominados conductor y obrero de obras públicas, tampoco lo fue los extremos temporales de la relación contractual, pues dichos aspectos fueron aceptados tanto con la demanda como su contestación, así acreditados con la documental que fue arrimada al proceso.

Lo que sí se discute en esta segunda instancia es la omisión del empleador en el cumplimiento del deber de cotizar a seguridad social en pensión en favor de los promotores de la acción, en tanto aquellos consideran que se les efectuó los respectivos descuentos, sin que esos ciclos se vean reflejados en el histórico laboral emitido por la entidad pensional. Entre tanto, el municipio encartado sostiene que no ha incurrido en omisión alguna, en la medida que cuenta con el bono pensional previsto en la ley, sin que los accionantes hayan formulado solicitud alguna tendiente a reclamar tal haber patronal.

En esas condiciones, sea lo primero destacar que el Gobierno Nacional a través de la expedición de la Ley 90 de 1946 estableció el aseguramiento social obligatorio a favor de todos los trabajadores que presten los servicios en el territorio, con independencia del tipo de contratación utilizada, ya sea pública o privada, ello con el fin de cubrir las contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte. Para tal efecto, dispuso en el artículo 2° de la citada disposición que *"Serán asegurados, por el régimen del seguro social obligatorio, todos los individuos, nacionales y extranjeros, que presten sus servicios a otra persona en virtud de un contrato expreso o presunto de trabajo o aprendizaje, inclusive los trabajadores a domicilio y los del servicio doméstico"* y más adelante agregó que *"Sin embargo, los asegurados que tengan sesenta (60) años o más al inscribirse por primera vez en el seguro, no quedarán protegidos contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ni habrá lugar a las respectivas cotizaciones"*.

Entre tanto, el artículo 3° de la norma *ejusdem*, contempló que *"Para los efectos de la presente ley, estarán asimilados a trabajadores particulares los empleados y obreros que presten sus servicios a la Nación, los departamentos y los municipios en la construcción y conservación de las obras públicas y en las empresas o institutos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos y forestales que aquellas entidades exploten directa o indirectamente o de las cuales sean accionistas o copartícipes"*.

Ahora bien, el artículo 76 del referido compendio normativo consagra que *"El seguro de vejez a que se refiere la sección tercera de esta ley, reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas, entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esta obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles, hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de estas pensiones eventuales"*.

De otro lado, el artículo el literal c) del párrafo primero del 9° de la Ley 797 dispone que *"c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, al estudiar las consecuencias que trae consigo la omisión en la afiliación y la posibilidad de tener como válidos aquellos periodos que fueron laborados en favor de empleadores que

contaban con el deber de reconocer la prestación pensional, en la sentencia SL-2731 de 2015, con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno enseñó que:

“Frente a tales reflexiones, esta Sala de la Corte se ha orientado a determinar que las normas que pueden contribuir a resolver esas hipótesis de omisión en el cumplimiento de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales o en el pago de aportes, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad e integralidad, deben ser las vigentes en el momento del cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión, pues ciertamente ha existido una evolución legislativa tendiente a reconocer esas contrariedades, de manera tal que las pueda asumir el sistema de seguridad social, pero sin que se afecte su estabilidad financiera.

Un claro ejemplo de ello son las previsiones contenidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, conforme con las cuales deben tenerse en cuenta como tiempos válidos para la pensión de vejez, entre otros, «...el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión...», así como «...el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.» Todo ello, con la previsión de que «...el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.»”.

Criterio que fue ratificado en la sentencia SL-2475 de 2018, moduló que *“... la jurisprudencia actual de esta Corporación viene sosteniendo que este tipo de eventualidades deben ser asumidas por el sistema de seguridad social, en virtud de las normas vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos, que han dispuesto tener como válidos los tiempos servidos a empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador o los tiempos servidos a un empleador que, antes de la Ley 100 de 1993, tenía a su cargo la pensión, a condición de que el patrono traslade con base en el cálculo actuarial la suma correspondiente del trabajador, a satisfacción de la entidad administradora, representado por un bono o título pensional”.*

Del anterior contexto normativo y jurisprudencial se extrae que, en lo referente al deber de cotizar a la seguridad social en pensión, desde la expedición de la Ley 90 de 1946 se estableció el aseguramiento social obligatorio en favor de todos los trabajadores que presten los servicios en el territorio nacional, esto con el fin de cubrir las contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte, por lo que en los eventos en que se dejó de efectuar los respectivos aportes, ya por omisión o ya porque la contingencia era cubierta por el patrono con antelación a la emisión de la Ley 100 de 1993, los tiempos efectivamente laborados deben ser computados para efectos de la construcción de la prestación económica, imponiéndose entonces el deber para el

empleador de efectuar el respectivo pago del cálculo actuarial que haga el fondo pensional, a satisfacción de este.

Al descender al caso objeto de estudio, encuentra la Sala que en lo referente al señor Danilo Calderón Claros, aquel prestó la fuerza de trabajo en favor del demandado en el interregno comprendido entre el 19 de marzo de 1986 al 30 de junio de 1989, tal como se desprende de la certificación que emitió la Secretaría General del municipio de Pitalito Huila, tiempo que al ser contrastado con el histórico laboral de Colpensiones no refleja la cotización correspondiente, en tanto el trabajador registra como fecha de afiliación el 3 de enero de 2005, y es a partir de este hito histórico, que inicia la cotización efectiva al sistema, develándose así entonces la ausencia de aportes pensionales en favor del promotor de la acción.

Ahora, en el caso del señor Libardo Salazar Plazas, se tiene que aquel desempeñó en favor del municipio encartado el cargo de conductor de obras públicas municipales en el interregno del 5 de julio de 1990 al 19 de septiembre de 1994, espacio temporal en el que no se efectuaron descuentos ni aportes pensionales en favor del ex trabajador, tal como lo refleja la certificación de la Secretaría General del municipio de Pitalito – Huila.

Bajo esa orientación, según la normativa que regula la materia, es que surge el deber para el municipio de Pitalito – Huila de efectuar las cotizaciones que emergen de la prestación personal del servicio que desplegaron los demandantes en favor del ente territorial, en la medida que desde la promulgación de la Ley 90 de 1946, el aseguramiento patronal era obligatorio, deber que se acompasó con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por canon 9º de la Ley 797 de 2003, y si bien el encartado aseguró que cumplió con la contingencia al confeccionar el respectivo bono pensional, tal situación no lo exime de la consecuencia prevista en la norma que así lo regula, esto es, el pago del cálculo actuarial a satisfacción de la administradora pensional, ello en la medida que así lo dispuso el legislador a efectos de que el fondo pensional pueda tener como válidos los tiempos laborados.

Por último, no es de recibo los argumentos de la recurrente encaminados a señalar que lo concedido en la sentencia de primera instancia dista de lo realmente pretendido

por los accionantes, al considerar que lo anhelado en el escrito impulsor es el reconocimiento pensional y no, como lo concluyó el *a quo*, el aporte al fondo de pensiones, ello por cuanto al examinar la pretensión condenatoria nominada como a) se puede concluir que lo rogado por los promotores del proceso es el reconocimiento y pago de los aportes por el tiempo laborado, previo confección del cálculo actuarial.

Los argumentos expuestos son suficientes para confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

DE LA PRESCRIPCIÓN

Sea lo primero advertir, que la excepción de prescripción es el fenómeno jurídico mediante el cual, se pierde el derecho por no haber ejercido la acción, en regla general, en el término de tres años contados a partir del momento en que se consolida o se hace exigible el derecho, según lo reglado en el artículo 488 del CST y el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Ahora bien, en lo que atañe a derechos pensionales, y más precisamente en lo referente a la prescripción de los aportes con los que se conforma el haber pensional, de antaño, la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que los mismos se tornan imprescriptibles mientras el derecho se encuentre en formación, ya que dichas contribuciones constituyen la financiación y formación de la prestación económica. Al respecto, la alta Corporación de cierre en materia ordinario laboral, en la sentencia SL-738 de 2018, con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, moduló que:

“Tras dicha reflexión, a no dudarlo, el Tribunal incurrió en los errores jurídicos que denuncia la censura, porque, en primer término, se valió de un precedente que no resultaba aplicable a la situación en disputa y, en segundo lugar, desconoció que, en tratándose de aportes pensionales omitidos, en tanto se constituyen como parte fundamental para la financiación y consolidación del derecho a la pensión, no resulta dable aplicar la prescripción sobre el derecho, como tal, sino tan solo sobre las mesadas o eventuales reajustes dejados de cobrar oportunamente.

(...)

En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que «...el pago de los aportes

pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...».

Al dar alcance a los lineamientos jurisprudenciales que se traen a colación, se advierte que tanto para el señor Danilo Calderón Claros como para el señor Libardo Salazar Plazas, el derecho pensional, al momento de radicación de la demanda, se encontraba en consolidación, en tanto para el primero de los accionantes, esto es, para el señor Calderón Claros, aquél cotizó un total de 118 semanas a 31 de octubre de 2015, mientras que el señor Salazar Plazas acumuló un total de 1.102,29 semanas a 30 de septiembre de 2016, sin que se advierta reconocimiento prestacional alguno en cabeza de aquellos, deviniendo así con claridad que el derecho pensional aún se encontraba en formación, circunstancia que exonera la pretensión de los demandantes de los efectos nocivos propios del fenómeno extintivo de la prescripción.

En esas condiciones, se confirmará la sentencia consultada en este aspecto.

Por último, censura la parte demandada la condena despachada por concepto de costas procesales, al considerar que no incurrió en la omisión pregonada, lo que de contera acarrea la denegación de las pretensiones de la demanda.

Para resolver, preciso se torna remitirnos a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, norma que estipula las reglas a seguir al momento de imponerse condena por concepto costas procesales, del cual, en su numeral 1º dispone que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”*.

A su turno, el artículo 366 del mismo Compendio Adjetivo establece que *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas”*.

Ahora bien, el artículo 361 de la norma *ejusdem*, establece que las costas procesales se componen de la totalidad de las expensas y gastos en los que incurren las partes

en el devenir del proceso, junto con las agencias en derecho, al momento de imponerse dicha condena, el operador judicial deberá sujetarse a criterios objetivos y verificables y lo señalado para tal fin por la legislación vigente.

De lo expuesto, se tiene entonces, que son las costas procesales una forma de compensación que establece el legislador a favor de aquella parte que se ve compelida a ejercer la defensa de sus derechos, agotando así esfuerzos y capital para ello.

Así, considera la Sala que no le asiste razón a la censura al reprochar la imposición de condena en costas en cabeza del ente territorial, pues como se indicó en precedencia, la parte demandante se vio compelida a acudir a la jurisdicción en procura de sus derechos, haciéndose necesario de su parte un esfuerzo tanto económico como profesional; razón por la cual, la compensación a dicho esfuerzo y desgaste es la consecuente condena en costas a cargo de quien dio lugar a la *Litis*.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de condena por concepto de costas procesales en esta instancia a cargo del municipio de Pitalito – Huila, dado que sobre dicho ente territorial también recae el estudio del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2021, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito – Huila, al interior del proceso seguido por **DANILO CALDERÓN CLAROS Y LIBARDO SALAZAR PLAZAS** contra el **MUNICIPIO DE PITALITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de condena por concepto de costas procesales en esta instancia a cargo del municipio de Pitalito – Huila, dado que sobre dicho ente territorial también recae el estudio del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

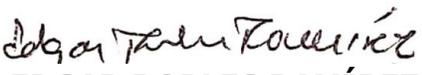
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f31b5491bc3fd0b237fe06a3e9c1ea71374e88354c913446bb9f5fd39528aa3**

Documento generado en 28/02/2024 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>